

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1128

30 de enero de 2023

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c) de la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno al Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; fijar su aportación; autorizar a la ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para el Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Bomberos acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES; para reenumerar los actuales incisos (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), como los incisos (d),(e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l) de la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico son servidores públicos que diariamente trabajan para aportar a nuestro país y por la naturaleza de sus funciones arriesgan su vida para garantizar la seguridad y la vida de los puertorriqueños y puertorriqueñas en momentos de emergencias. Es de conocimiento público la situación

que particularmente afecta al Personal de Supervisor de Rango del Negociado de Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

En el Negociado de Bomberos existe un Personal de Supervisión de Rango de 180 hombres y mujeres que son los responsables de supervisar y dirigir a 1,300 funcionarios aproximadamente que conforman el Negociado de Bomberos, y a su vez, manejan las emergencias que surgen a nivel isla. La naturaleza del trabajo que realizan es compleja y la cantidad de Supervisores son limitados. No obstante, estos servidores públicos se destacan por su servicio de excelencia el cual realizan con gran orgullo y dedicación a beneficio de todo el país en momentos de emergencias.

Durante los pasados años, el Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Bomberos ha reclamado la otorgación de beneficios y mejor calidad de vida, pero al presente, no han logrado avanzar en sus reclamos, lo cual, ha provocado que muchos de estos servidores públicos renuncien y busquen nuevos horizontes laborales con mejores beneficios salariales y marginales. Cabe resaltar que, el pago mensual de un plan médico limita el sueldo de estos funcionarios significativamente. Cada año, al momento de renovar sus planes médicos, estos servidores públicos enfrentan dificultades para costear un plan médico que les permita acceder a los diversos servicios de salud. Esta difícil situación ha llevado a que muchos de estos funcionarios opten por no acogerse a un plan médico, ya que humanamente se ven imposibilitados de pagarlo. Estos servidores públicos confrontan esta situación año tras año. Por otro lado, es importante resaltar que estos servidores públicos tienen la responsabilidad de supervisar a un personal que sí cuenta con un plan médico de calidad a un bajo costo negociado por la unión que los representa.

Es evidente y necesario que al Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Bomberos se les haga justicia laboral. Por lo cual, es meritorio enmendar la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno

a todo el Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Bomberos, sus cónyuges e hijos.

La Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. En la Sección 3 inciso (b), se incluye a los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. No obstante, el Personal Supervisor de Rango del Negociado de Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, no están contemplados en esta Ley, como beneficiarios del Plan de Salud.

Entendemos meritorio reconocer y agradecer a estos servidores públicos por su arduo trabajo y sacrificios en el cumplimiento del deber. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de otorgar y defender los beneficios que promuevan una mejor calidad de vida de quienes trabajan por la seguridad y bienestar de los puertorriqueños y puertorriqueñas. Así las cosas, es necesario brindarles esta alternativa al Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, retirados y activos, sus cónyuges e hijos. De esta manera hacemos justicia a estos funcionarios que sirven al país y que hoy no cuentan con un plan médico que les permita acceder a diversos servicios médicos, cuidar adecuadamente de su salud y la de su familia.

Por lo tanto, este proyecto persigue enmendar la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a todo el Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico para que tengan la alternativa de escoger el Plan de Salud del Gobierno; y que según sea el caso, la aportación patronal sea enviada directamente a la Administración de Servicios de Salud (ASES).

Conforme a los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa estima necesario que el Personal Supervisor de Rango del Negociado de Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, retirados y activos, tengan la opción de beneficiarse del Plan de Salud del Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según
2 enmendada, a los fines de añadir un nuevo inciso (c); y reenumerar los actuales
3 incisos (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), como los incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j),
4 (k), (l) para que se lea como sigue:

5 “Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud.” -

6 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud
7 que se establece por la implantación de esta Ley, siempre y cuando, cumplan con los
8 siguientes requisitos, según corresponda:

9 (a)...

10 (c) *Todo funcionario que se desempeñe como Personal de Supervisión de Rango, tales*
11 *como: Sargentos, Tenientes, Capitanes, Comandantes y Jefes Auxiliares, del*
12 *Negociado de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico,*
13 *activos y retirados, sus cónyuges e hijos dependientes menores de 25 años, que no*
14 *estén casados y se encuentren cursando estudios post-secundarios. Todas las*
15 *disposiciones contenidas en el inciso (b) de esta sección, relacionadas a los integrantes*
16 *de la Policía de Puerto Rico, serán de aplicación al Personal de Supervisión de Rango*
17 *del Negociado de Bomberos de Puerto Rico.*

18 [(c)] (d) ...

1 [(d)] (e) ...

2 [(e)] (f) ...

3 [(f)] (g) ...

4 [(g)] (h) ...

5 [(h)] (i) ...

6 [(i)] (j) ...

7 [(j)] (k) ...

8 [(k)] (l) ...

9 Artículo 2.- La Administración de Servicios de Salud (ASES) incluirá a los
10 designados beneficiarios dentro de los servicios de salud que ofrece según lo que
11 establece esta Ley. No obstante, reconociendo las obligaciones contractuales
12 existentes de la ASES, lo aquí requerido formará parte del próximo contrato de
13 servicios de salud que el Gobierno de Puerto Rico ofrecerá.

14 Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad

15 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera
16 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
17 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás
18 disposiciones de esta Ley.

19 Artículo 4.- Vigencia

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.